



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya.

Teléfono 424453

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 28 de mayo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2005-0430

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación, contra el auto de 15 de enero de 2021 por el cual se reconoció personería adjetiva a la apoderada de la parte actora, se le requirió a esta misma en los términos del artículo 317 del C. G. del P. y se le instó para que señalara los fines del emplazamiento solicitado.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo basilar refiere el apoderado opugnante que el requerimiento realizado a la parte actora, en aras de que atienda lo señalado en auto de 24 de febrero de 2020, resulta lesivo de los derechos al debido proceso y administración de justicia de su cliente, pues el trámite “lleva mas de 15 años sin que se haya llegado a una decisión frente a la indemnización de la parte

demandada, quien se ha visto privada del inmueble de su propiedad con ocasión a la expropiación realizada por la empresa de Acueducto”.

Igualmente, destacó que con la finalización del proceso se genera un perjuicio irremediable y un daño antijurídico, debiendo se aplicar el artículo 8° del C. G. del P.

Así, pues, el auto debe ser revocado y dársele el correspondiente impulso, con miras a que el proceso no quede paralizado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En ese orden, en principio debe indicarse que precisamente con miras a evitar la paralización de los procedimientos o incluso su abandono, el legislador adoptó como medida la figura del desistimiento tácito.

Al tenor del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de un proceso se patentiza cuando la parte interesada en continuar con el trámite de la actuación no

satisface las cargas procesal que devienen indispensables para la seguir con su instrucción, claro esta, previo requerimiento por treinta (30) días por auto.

Así, es diáfano que el desistimiento tácito sólo operará, en ese preciso evento, si quien se esta llamado a realizar determinado trámite, que en el caso particular se circunscribe a aportar el certificado de tradición sobre el fundo objeto de expropiación con la inscripción de la medida cautelar, no lo cumple dentro del término procesal.

Luego, no es cierto que con la terminación del proceso se este desatendiendo garantías inquebrantables o se configure un perjuicio irremediable, pues la sanción previas en el artículo 317 del estatuto adjetivo busca, operar como “garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.

Ahora, debe sumarse a lo dicho que aquí no se está terminando el proceso. Se esta requiriendo, de manera previa para que la parte interesada en la expropiación, como ya se dijo, aporte el certificado de tradición del inmueble con la inscripción

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-173 de 2019.

de la medida cautelar, pues solo así puede continuarse con la instrucción del trámite. De ahí que no es caprichosa la decisión y la decisión impugnada se ajuste a derecho y deba mantenerse indemne.

Se niega la alzada subsidiariamente exorada, pues la presente providencia no se encuentra enlistada dentro de las susceptibles de dicho recurso [artículo 321 del C. G. del P.].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

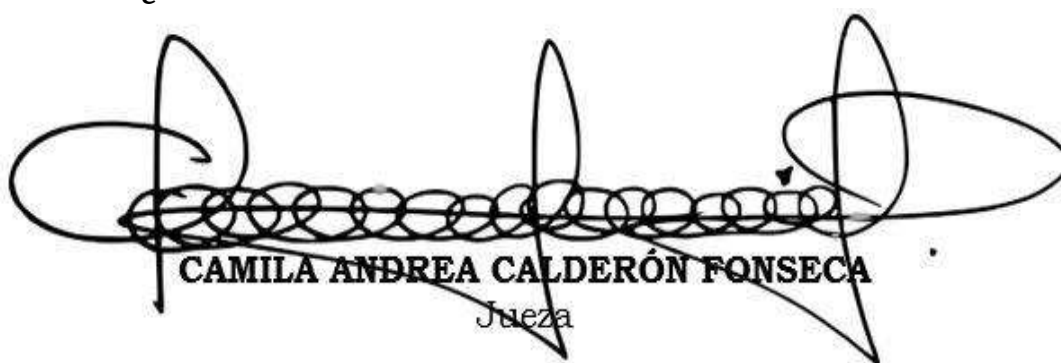
RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** el proveído de 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada ante la improcedencia de dicho medio de impugnación, conforme se expuso en la parte motiva. [artículo 321 del C. G. del P.].

TERCERO: Por secretaría contrólese el término concedido a la parte demandante en auto censurado.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 56 de 31 de mayo de 2021.

La secretaria,


Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d9e2deaa3084c8b5438a0a37012435027c468bdd9d604f01c9137cbb17f2c2**

Documento generado en 28/05/2021 07:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>